

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO
PONENCIA II**

**MEDIO DE
IMPUGNACIÓN:** JUICIO ELECTORAL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/211/2024
TEE/JEC/214/2024
ACUMULADOS.

**PARTE
ACTORA:** RAMIRO SANTANA
POLICARPIO Y
PROCORO ALTAMIRANO
ESPINOBARROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 28, CON
SEDE EN EL MUNICIPIO
DE SAN LUIS ACATLÁN,
GUERRERO.

**TERCERO
INTERESADO:** NO COMPARECIO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ INÉS
BETANCOURT
SALGADO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO ADAME
TOLENTINO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a nueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO para resolver los autos de los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expedientes **TEE/JEC/211/2024** y su **acumulado TEE/JEC/214/2024**, promovidos por los ciudadanos **Ramiro Santana Policarpio y Prócoro Altamirano Espinobarros**, quienes se ostenta como candidato a primer regidor postulado por el Partido Movimiento Laborista Guerrero y candidato a primer regidor por el Partido del Trabajo respectivamente, y en contra del Acta de Sesión Especial de Cómputo Distrital de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, por el que se realiza la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, emitida por el Consejo Distrital Electoral 28, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero; y,

G L O S A R I O

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Accionantes o Promoventes o Actores o Parte Actora:	Ramiro Santana Policarpio y Prócoro Altamirano Espinobarros.
Acto Impugnado:	La asignación e integración de Regidores en la elección municipal de Santa Cruz del Rincón, Guerrero.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto electoral o IEPCGRO:	Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Consejo Distrital o Autoridad Responsable:	Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con sede en San Luis Acatlán, Guerrero.
Ley de Instituciones:	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios.
Acuerdo 117:	Acuerdo 117/SE/15-11-2023, por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.
Expedientes o Autos o Medios de Impugnación:	TEE/JEC/211/2024 y su acumulado TEE/JEC/214/2024.
	JEC-211 TEE/JEC/211/2024.
	JEC-214 TEE/JEC/214/2024

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hacen los promoventes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

1. Inicio. El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Campañas. El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinte de abril y concluyeron el veintinueve de mayo.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Guerrero.

a). Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, así como la asignación de regidurías para dicho municipio, mismo que, arrojó los resultados por partido político siguientes:

3

PARTIDO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	0	Cero
	7	Siete
	101	Ciento uno
	975	Novecientos setenta y cinco
	49	Cuarenta y nueve
	0	Cero
	101	Ciento uno

**TEE/JEC/211/2024 Y
TEE/JEC/214/2024
ACUMULADOS.**

	5	Cinco
	0	Cero
	0	Cero
	130	Ciento treinta
	0	Cero
	986	Novecientos ochenta y seis
	746	Setecientos cuarenta y seis
	0	Cero
Votación Municipal Válida	3,100	Tres mil cien

4

b). Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital, declaró la validez de la elección y la elegibilidad del candidato ganador; acto seguido, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección, y las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional quedando dicha asignación² de la siguiente manera.

No.	Propietario	Suplente	Género
Presidencia Municipal			
1	Said Olguin Mendoza	Alberto Basurto Rea	Hombre
Sindicatura			
2	María de Lurde Roberto Mendoza	Benita Juárez Olivera	Mujer
Regidurías			
Partido del Trabajo			
3	Valeriana Tiburcio Melquiades	Bernarda Cortes Marcelino	Mujer

² Realizando la asignación paritaria.

Movimiento Laborista Guerrero			
4	Antonia Castro Espinobarros	Gabriela Castro Castro	Mujer
Partido del Bienestar Guerrero			
5	Rona Ruigan Rea Zarate	Pedro Rojas Morelos	Hombre
Partido Encuentro Solidario Guerrero			
6	Gustavo Rodríguez García	Lázaro Rea Basurto	Hombre
Partido de la Revolución Democrática			
7	Cristina Santana Lara	Yaelzin Macedonio Santana	Mujer
Partido MORENA			
8	Sin registro de candidatos		

B. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

1. Primer Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de San Cruz del Rincón, Guerrero, el ciudadano **Ramiro Santana Policarpio**, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano el día once de junio, a fin de controvertir la asignación de regidores.

5

2. Registro y turno. Mediante acuerdo del catorce de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/211/2024** y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, mediante oficio número PLE-1414/2024³, para su debida sustanciación.

3. Radicación. Por acuerdo de quince de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente asunto, y se reservó el pronunciamiento respecto del escrito de demanda del promovente.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, el Magistrado Ponente, requirió diversas documentales en copia certificadas a la autoridad responsable.

³ Recibido en esta ponencia el quince de junio a las nueve horas.

5. Desahogo de Requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado a la Autoridad Responsable.

6. Segundo Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, el ciudadano **Prócoro Altamirano Espinobarros**, presento escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano el día once de junio, a fin de controvertir la asignación de regidores.

7. Registro y turno. Mediante acuerdo del quince de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/214/2024** y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, al advertir que existe conexidad en la causa por estarse controvertiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzcan respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia, mediante oficio número PLE-1421/2024⁴, para su debida sustanciación.

6

8. Radicación. Por acuerdo de quince de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente asunto, y se reservó el pronunciamiento respecto del escrito de demanda del promovente.

9. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, el Magistrado Ponente, requirió diversas documentales en copia certificadas a la autoridad responsable.

10. Desahogo de Requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado a la Autoridad Responsable.

⁴ Recibido en esta ponencia el catorce de junio a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.

11. Acuerdo que ordena formular proyecto. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales Ciudadanos, toda vez que los promoventes impugnan una asignación realizada por el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionado con la asignación de regidurías en el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

7

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5º, e) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, último párrafo, 19, apartado 1, fracción II, 36, fracción II, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 13, 14, fracción III, 16, 24, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Acumulación. Es procedente la acumulación de los medios de impugnación citados en el rubro, porque en efecto, tal como lo advirtió la titular de la presidencia de este Tribunal Electoral existe conexidad en la causa, por existir identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Esto es así, porque en los escritos de demandas se reclama la asignación de regidores en el municipio de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, realizado por el Consejo Distrital Electoral 28, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero.

Por tanto, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal y evitar que se dicten resoluciones contradictorias, **se decreta la acumulación⁵** del expediente **TEE/JEC/214/2024**, al diverso **TEE/JEC/211/2024**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional.

En tal sentido, deberá glosarse copia certificada de esta resolución, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este considerando se procede analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en los citados juicios, ya sea porque se hagan valer por una de las partes o bien que operen de manera oficiosa, ya que su estudio es de carácter preferente tal como lo prevé el numeral 14 de la Ley de Medios de Impugnación, además de que en la emisión de toda resolución éstas deben examinarse por tratarse de un principio general del derecho, ya que de no ser así, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

8

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN EL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En este caso, la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados refiere que, en las demandas de Juicio Electoral Ciudadano identificados con los números TEE/JEC/211/2024 y TEE/JEC/214/2024 acumulados, de manera coincidente en ambos menciona que se actualiza la causal de improcedencia de la Ley de Medios

⁵ Artículo 36 párrafo 2º de la ley de sistema de medios de impugnación en el Estado de Guerrero.

de Impugnación, prevista en el artículo 14 fracción I, que consiste que se desechara la demanda cuando resulte evidentemente frívolo.

Por lo tanto, menciona que resulta evidente la frivolidad de la demanda ante la inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción intentada por el impugnante, ya que los actores no exponen razonamientos jurídicos que justifiquen por qué les afecta el acto reclamado, solo se avocan a referir que existe una vulneración por parte del responsable a su derecho a ser asignados como regidores.

Al respecto, la causal de improcedencia que se estudia, es **infundada**, debido a que los actores sustentan su pretensión alegando que la asignación impugnada los priva de un derecho que lograron con los resultados en el proceso electoral; para ello, establecen los agravios que aducen les causa el acto impugnado, por lo que no se surte la causal invocada, con independencia de la calificación que dichos agravios pudieran merecer.

9

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Consecuentemente y con independencia de la eficacia de los conceptos de agravios expresados por la parte actora para la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, en todo caso corresponderá al estudio de fondo del asunto que este órgano jurisdiccional haga en la presente resolución.

Así, este órgano jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de una causal de improcedencia, en ninguno de los expedientes que se estudian y que hagan improcedente el estudio de las demandas aludidas.

Es decir, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 11, 12, 17, fracción II, 99 y 100 de la Ley adjetiva, como a continuación se detalla:

a) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, existe exactitud en la redacción de los Juicios Electorales Ciudadanos respecto al conocimiento del acto impugnado, es así que tomando en cuenta que la asignación materia de controversia, inicio el día cinco de junio y se concluyó con la clausura de la sesión especial de cómputos distritales el día siete de junio, y los actores mencionan que conocieron del acto impugnado el día ocho de junio⁶, por consiguiente el plazo les transcurrió de acuerdo a la clausura de cómputo de asignación de regidores del ocho al once de junio, es decir si los Juicios Electorales fueron presentados el once de junio⁷, es indudable que dichos juicios fueron presentados dentro del plazo que señala la ley.

10

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional, en él se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ello; también identifica el acto recurrido y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los precedentes presuntamente violados, de ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con lo previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁶ Visto a foja 6 del expediente TEE/JEC/211/2024 y foja 5 del expediente TEE/JEC/214/2024.

⁷ La recepción del escrito de demanda vistos a foja 4 de los Expediente TEE/JEC/211/2024 y TEE/JEC/214/2024

c) Legitimación y personería. Los juicios electorales ciudadanos, fueron presentados por la parte actora, por su propio derecho y con el carácter de candidatos en las planillas para el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 17, fracción II, 45, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Es decir, la personería de los suscriptores en los presentes juicios, está colmada al reconocerse y acreditarse el carácter de aspirantes a conformar diversas planillas para contender en el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz del Rincón, esto es así, respecto al expediente **TEE/JEC/211/2024**, al ciudadano Ramiro Santana Policarpio, se le reconoce la calidad de candidato a primer regidor postulado por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, por cuanto hace al expediente **TEE/JEC/214/2024**, al ciudadano Prócoro Altamirano Espinobarros, se reconoce la calidad de candidato a primer regidor postulado por el Partido del Trabajo, lo anterior es así, porque de lo requerido por este órgano jurisdiccional se corrobora la calidad de candidatos, aunado al hecho de que les fue reconocida por la propia autoridad responsable en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley del Medios de Impugnación.

11

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que los actores aducen la violación de un derecho, al realizarse a su consideración una incorrecta asignación de regidores para la integración de regidores en el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, con lo cual, les da oportunidad de acudir a este Tribunal Electoral a reclamar se repare tal afectación.

e) Definitividad. Este Órgano Jurisdiccional, considera que el presente requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación específico previo, mediante el cual se pueda combatir el acto de autoridad consistente en el Acta Circunstancia de la Sesión Especial de

Cómputo Distrital Electoral, por la que se hicieron entrega de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz del Rincón, aprobada el siete de junio, por el Consejo Distrital Electoral 28 del IEPCGRO, cabe decir que el mismo se encuentra satisfecho, ya que los Juicios Electorales que promueven los actores, son el medio de defensa idóneo con que cuentan los ciudadanos para controvertir dicho acto impugnado.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Con la finalidad de lograr una recta administración de justicia en el presente, este pleno realiza un análisis de los agravios expresados por los disconformes, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

12

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, lo

anterior en términos de las tesis 12/2001 y 4/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, páginas 346 y 125 cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Prescinde transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por los actores, así como los informes circunstanciados que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Además de que posibilita un estudio de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación, en razón de que los actores su pretensión principal es que subsista su asignación como regidores, se asigne un regidor adicional, y la reconfiguración por paridad no les afecte.

13

En este aspecto, también resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

QUINTO. Síntesis de los agravios.

1. En el **Juicio Electoral Ciudadano** identificado con el número de expediente **TEE/JEC/211/2024**, el ciudadano Ramiro Santana Policarpio, candidato a primer regidor postulado por el Partido Movimiento Laborista Guerrero⁸ ante la autoridad responsable, señala como agravio lo siguiente.

a). El actor se duele en su punto medular, de la indebida asignación e integración y falta de asignación total de regidores de representación

⁸ Registro visible en copia certificada a foja 120 del expediente JEC-211.

proporcional realizada por el consejo distrital, a pesar de encontrarse registrado en el primer lugar de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, porque la autoridad responsable asignó una regiduría a un partido que no había registrado candidatos a regidores, por tal motivo argumenta le afecta su derecho al no ser integrado en la regiduría que faltó por asignar, es decir se le debió asignar dos regidurías al partido que lo postuló.

2. En el **Juicio Electoral Ciudadano** identificado con el número de expediente **TEE/JEC/214/2024**, el ciudadano Prócoro Altamirano Espinobarros, candidato en la primera regiduría postulada por el Partido del Trabajo⁹ ante la autoridad responsable, señala como agravio lo siguiente.

a). El actor se duele en su punto medular, de la indebida asignación de regidores de representación proporcional realizada por el consejo distrital, señalando que de manera indebida se le asignó una regiduría a un partido que no registró candidatos para regidores de representación proporcional, por tanto, se viola en su perjuicio la asignación paritaria, porque a su decir, al no asignarse la totalidad de regidurías, motivo que él no pudiera acceder a un espacio que se le asignaría a su partido político, es decir, se le debió asignar dos regidurías al Partido del Trabajo.

14

Además, menciona que fue excluido de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en razón de que la autoridad responsable no aplicó la paridad de género al partido con mayor votación, ya que ese partido no registró más mujeres, y por tanto debió dejarlo sin un regidor por no postular más mujeres, como debió suceder con el partido que no registró lista de candidatos a regidores para dicho ayuntamiento, y así el estar en posibilidades de acceder a una regiduría.

SEXTO. Metodología de Estudio de los Agravios.

⁹ Registro visible en copia certificada a foja 116 del expediente JEC-214.

La parte actora tal como ha quedado señalado, en forma literal en las demandas expone los argumentos que a su parecer le causa el acto impugnado, por lo que su estudio y análisis se realizara en forma conjunta por tratarse de un solo agravio en el que se exponen la misma pretensión, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, teniendo aplicación al caso que nos ocupa. La jurisprudencia 4/2000, Bajo el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Es decir, de forma coincidente se duelen de la incorrecta asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la autoridad responsable para el ayuntamiento municipal de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, al asignar regidores sin atender la normatividad y además aplicar la paridad de género de manera incorrecta en la asignación y conformación final de dicho Ayuntamiento.

15

SEPTIMO. Estudio de Fondo.

Precisado lo anterior, de la minuciosa revisión al caudal probatorio que integran los medios de impugnación, este Tribunal arriba a la convicción de que la problemática a resolver gira en torno a un solo tema central que es la asignación de regidores del ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, al no haber sido incluidos los actores en dicha integración del nuevo cabildo municipal al realizarse la asignación y después verificación de la paridad de género de forma incorrecta por la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, en esta resolución la Litis se constriñe en determinar, si como lo afirma la parte actora, la responsable incurrió en una ilegalidad al interpretar de forma errónea la Ley de Instituciones y los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales Extraordinarios, para efectos de la asignación de regidurías derivadas del cómputo municipal de la elección de Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

En la especie, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de los actores, es necesario analizar las constancias y listas de registro de candidaturas a regidores que obran en autos, exclusivamente las relacionadas con el agravio en estudio, que consisten en los órdenes de prelación del género masculino y femenino en donde los institutos políticos lograron asignación de espacios. Las que tienen la naturaleza de documentales públicas, y adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la ley de medios, y las cuales no se encuentra controvertidas.

A). Marco Normativo.

Nuestra constitución federal respecto a la paridad señala lo siguiente:

16

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, **se observará el principio de paridad de género.**

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. [...]

De inicio la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional lo siguiente.

**CAPÍTULO III
DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS
FORMULAS DE ASIGNACIÓN.**

ARTÍCULO 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

- I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;
- II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y
- III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

- I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;
- III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y
- IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente (sic) tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en

caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedas en regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 42 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 02 DE JUNIO DE 2020) DECRETO 462

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

19

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Con respecto a los lineamientos aprobados por el Consejo General de IEPCGRO, en lo que nos interesa para la asignación de regidurías señala lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 11. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.

II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.

III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.

IV. En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.

V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

VI. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

De inicio, la configuración normativa de la Constitución Federal y el legislador del Estado de Guerrero idearon la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir **–por medio de la postulación–** en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

Efectuadas las especificaciones del caso, a continuación, se da respuesta al agravio formulado por los actores, para acceder a una regiduría.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la *pretensión* de los actores consiste en que este Tribunal Electoral revoque la asignación de regidores efectuada por el consejo distrital 28 y, en consecuencia, modifique la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para ser ellos los designados como regidores de representación proporcional.

21

La *causa de pedir* radica en que a decir del enjuiciante (Ramiro Santana Policarpio), la autoridad responsable realizó la asignación de representación proporcional de regidores al cabildo municipal de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, a partir de una interpretación inexacta de las normas que regulan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, lo anterior en razón de que el hecho que se le asignara una regiduría al partido político MORENA, cuando este partido no registro lista de regidores en el Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón fue incorrecto, y tal hecho le afecto al impugnante, porque a su decir esa regiduría faltante debía ocuparla él.

Respecto a Prócoro Altamirano Espinobarros, considera que la indebida asignación, integración y la falta de asignación total de las regidurías del Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero. Le afectan porque a su decir, realizando los ajustes que bajo su interpretación son procedentes, él tiene derecho a acceder a una regiduría, además que, al no haberse asignado un espacio, este le correspondería al partido político que lo postulo y a él por estar en la primera regiduría postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo anterior, la *litis* se centra en determinar si la asignación realizada se dictó conforme a Derecho, o si, por el contrario, la decisión sometida a debate les impide sin justificación, acceder a una regiduría de representación proporcional.

Expuestas las consideraciones anteriores, este Tribunal juzga que es **fundado** el juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/211/2024**, interpuesto por el ciudadano Ramiro Santana Policarpio, en lo tocante a que la responsable efectuó una inexacta interpretación de las normas legales respecto a la asignación de regidores de representación proporcional y no le asiste la razón al actor del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/214/2024**, es decir es **infundado** el agravio señalado por el Ciudadano Prócoro Altamirano Espinobarros.

En efecto, la integración del cabildo del ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, se integra por seis regidores de representación proporcional.

22

En consecuencia, se realizará el procedimiento mediante el cual los votos expresados por los electores determinan la atribución de los escaños o puestos por cubrir, en otras palabras, este órgano jurisdiccional determinara el modo en que los votos se transforman en curules, para después realizar la verificación de la paridad de género de acuerdo a los lineamientos aprobados por la autoridad administrativa electoral para dicho fin.

Es así, porque este tribunal considera necesario realizar todo el procedimiento porque es materia de litis los espacios cuantitativos asignados a los institutos políticos, y lo mismo impactaría a la forma de asignación y sustitución del género masculino por el femenino, bajo la premisa que la asignación es un proceso integral que culmina con la conformación de 50% hombres y 50% mujeres como mínimo en la integración del cabildo del Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

Para sostener lo anterior, es necesario que este órgano jurisdiccional realice la verificación correspondiente para mayor claridad de los impugnantes en los siguientes términos.

B). Procedimiento de Asignación de Regidurías.

En el procedimiento de asignación respectiva, se observará lo previsto en los numerales 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones y artículo 11 de los Lineamientos, considerando los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos que participaron en la elección del ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, por lo que tenemos que la votación municipal emitida es la siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (%) (1)
	7	0.215
	101	3.110
	975	30.027
	49	1.509
	101	3.110
	5	0.153
	130	4.003
	986	30.366
	746	22.975
Número de votos válidos	3,100	95.472
Candidatos no registrados	1	0.030

**TEE/JEC/211/2024 Y
TEE/JEC/214/2024
ACUMULADOS.**

Votos nulos	146	4.496
Votación municipal emitida¹⁰	3,247	100

(1) Porcentaje de la votación=Votación obtenida x 100/votación municipal emitida.

1. Cálculo de la votación municipal válida y los porcentajes de votos de los partidos políticos respecto a esta:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (%)	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA (2)
	7	0.215	0.225
	101	3.110	3.258
	975	30.027	31.451
	49	1.509	1.580
	101	3.110	3.258
	5	0.153	0.161
	130	4.003	4.193
	986	30.366	31.806
	746	22.975	24.064
Número de votos válidos	3,100	95.468%	100%
Candidatos no registrados	1		
Votos nulos	146		

¹⁰ En términos del artículo 20 fracción I, de la Ley de Instituciones es la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo.








Votación municipal emitida	3,247		
(1) Votación municipal válida	3,100		

(1) **Votación municipal válida**=Se restan a la votación municipal emitida, los votos nulos y los de los candidatos no registrados¹¹.



(2) **Porcentaje de la votación municipal válida**=votación total emitida x 100 / votación municipal válida.

2. Comprobación del umbral mínimo. Consistente en identificar a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos 3% del total de la votación municipal valida de conformidad con lo previsto por el artículo 20 fracción III, de la Ley de Instituciones, y quienes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías, y que además hayan registrado lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional lo anterior en términos del Artículo 21 párrafo segundo, la suma de votos a favor de esos partidos constituye la votación municipal efectiva.

25

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA (2)	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA
	7	0.215	0.000
	101	3.110	3.437
	975	30.027	33.185
	49	1.509	1.667
	101	3.110	3.437
	5	0.153	0.170
	130	4.003	4.424

¹¹ En términos del artículo 20 fracción II, de la Ley de Instituciones.

	986	30.366	33.560
	746	22.975	25.391
Número de votos válidos	3,100		
Candidatos no registrados	1		
Votos nulos	146		
Votación municipal emitida	3,247		
(1) votación municipal válida	3,100		
Votación municipal efectiva	2,938		






(4) **Votación municipal efectiva**=se resta a la votación municipal válida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% y del partido que no haya registrado candidatos a regidores.

(5) **% votación municipal efectiva**= $\text{votación obtenida} \times 100 / \text{votación municipal efectiva}$.

3. Asignación directa (Primera Asignación). En términos del acuerdo 117, por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías, en el caso del Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, se determinó la integración con una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías de representación proporcional.

Por ende, en esta parte de la fórmula se asigna una regiduría a los partidos cuya votación supera el 3% de la votación válida emitida, y además hayan registrado listas de regidurías de representación proporcional para la integración del mencionado ayuntamiento, ahora bien mediante desahogo de requerimiento la autoridad responsable informo que los partidos políticos: Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido MORENA, no registraron lista de candidaturas a regidurías, por tanto no participará el Partido MORENA en la asignación de regidores a pesar de haber alcanzado el porcentaje mínimo para tener derecho a la asignación de regidores, situación que no está controvertida por dicho instituto político, ahora bien, y por cuestiones

prácticas se ordenarán los partidos de acuerdo al mayor porcentaje de votación obtenido como se muestra en la siguiente tabla:



PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA (2)	ASIGNACIÓN DIRECTA
	986	30.366	1
	975	30.027	1
	746	22.975	1
	130	4.003	1
	101	3.110	1
TOTAL		2,938	5

27




Con la asignación directa hemos distribuido 5 regidurías, por lo que restan 1 más (6-5=1).

Realizada la primera asignación, conforme a la tabla que antecede se advierte que solo se asignaron 5 regidurías, quedando pendiente por asignar 1 más, misma que debe asignarse por cociente natural.

4. Cociente natural (Segunda Asignación). Para calcular el cociente debemos tomar en cuenta solamente los votos de los partidos que siguen participando en la asignación, menos el equivalente al 3% utilizado en la asignación directa.

VOTACIÓN AJUSTADA				3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA	93
PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA	-3%	VOTACIÓN MUNICIPAL AJUSTADA (1)	COCIENTE NATURAL	
	986	93	893		
	975	93	882		
					COCIENTE (2)

**TEE/JEC/211/2024 Y
TEE/JEC/214/2024
ACUMULADOS.**






	746	93	653	VOTACION MUNICIPAL AJUSTADA	REGIDURIAS POR ASIGNAR	
	130	93	37			
	101	93	8	2,473	1	2,473
Total			2,473			

Votación municipal válida 3,100.

(1) $Votación\ municipal\ ajustada = Votación\ obtenida - 3\%$.

(2) $Cociente = Total\ de\ votación\ municipal\ ajustada\ entre\ total\ de\ regidurías\ por\ asignar.$

5. Ahora, en la siguiente tabla se determinan los regidores que se le asignarán a cada Partido Político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente de distribución:

PARTIDOS	VOTOS	3%	VOTACION -3%	COCIENTE NATURAL	REGIDURIAS (DECIMALES) (1)	REGIDURIAS (ENTEROS)
	986	93	893	2,473	0.36	0
	975	93	882	2,473	0.35	0
	746	93	653	2,473	0.26	0
	130	93	37	2,473	0.01	0
	101	93	8	2,473	0.003	0






Hemos asignado 0 regidurías, por lo que sigue restado 1 más (1-0=1).

(1) $Regidurías = Votación\ -3\% \text{ entre cociente.}$

6. Resto mayor (Tercera Asignación). De lo anterior, se desprende que ningún partido político contó con la votación equivalente al cociente natural, por tanto, lo procedente es asignar la única regiduría faltante, al instituto político que tenga el resto mayor mas alto tal como se ilustra en el cuadro siguiente:

PARTIDOS	VOTACION AJUSTADA	COCIENTE NATURAL (VOTOS UTILIZADOS) (1)	REMANENTE DE VOTOS (2)	REGIDURIAS POR RESTO MAYOR
----------	----------------------	---	---------------------------	-------------------------------

**TEE/JEC/211/2024 Y
TEE/JEC/214/2024
ACUMULADOS.**






	893	0	893	1
	882	0	882	0
	653	0	653	0
	37	0	37	0
	8	0	8	0

(1) Votos Utilizados=votos utilizados por cociente.

(2) Remanente de votos=votación ajustada-votos utilizados en la segunda asignación.






7. Asignación final. Después de los tres pasos de asignación, la distribución de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, queda de la siguiente manera:

29

PARTIDO	REGIDORES POR ASIGNACIÓN DIRECTA 3%	REGIDORES POR COCIENTE	REGIDORES POR RESTO MAYOR	TOTAL DE REGIDURÍAS
	1	0	1	2
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
GRAN TOTAL				6

8. Comprobación de sobrerrepresentación. Distribuidas todas las regidurías, es necesario realizar la comprobación del límite máximo de regidores por Partido Político: (Artículo 21 cuarto párrafo de la Ley de Instituciones. Ningún partido político debe tener más del **50%** del número total de regidores a repartir por este principio, en el presente caso el límite máximo permitido es 3).

**TEE/JEC/211/2024 Y
TEE/JEC/214/2024
ACUMULADOS.**

PARTIDO	TOTAL	% TOTAL	LÍMITE MAXIMO	% LÍMITE MAXIMO
	2	33.32%	3.00	50.00%
	1	16.66%	3.00	50.00%
	1	16.66%	3.00	50.00%
	1	16.66%	3.00	50.00%
	1	16.66%	3.00	50.00%
	6	100.00%		

Hasta este punto, el procedimiento realizado por este órgano jurisdiccional para la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, es contrario con el realizado por la autoridad responsable

30

Por lo tanto, en estima de este Tribunal, fue incorrecto que la autoridad responsable determinara asignar una regiduría por porcentaje mínimo de (3%) a un partido político que no registro candidatos, porque tal determinación restó la asignación de una regiduría y a la vez impacto en la asignación final.

Po tanto, lo correcto es que la primera asignación por porcentaje mínimo del 3% debe corresponde a los partidos políticos Movimiento Laborista Guerrero, del Trabajo, Partido del Bienestar Guerrero, Partido Encuentro Solidario Guerrero y Partido de la Revolución Democrática.

En tanto que, la regiduría otorgada por resto mayor, en el tercer paso del procedimiento, debe corresponder al Partido Movimiento Laborista Guerrero, por contar con el resto de votación más alto, pues como se anticipó no fue posible asignar regidurías por cociente natural.

C). Comprobación de la Paridad de Género. En términos del artículo 11 de los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria en el Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, en consecuencia, este órgano jurisdiccional realizará la verificación correspondiente de acuerdo a las listas de regidores registradas por los Institutos Políticos¹².

1. Primera distribución: De la asignación de regidurías e integración del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz del Rincón, conforme a la asignación resultante del inciso anterior, de acuerdo a lo que se establecen los artículos 20 y 21 de la Ley de Instituciones, y quedando por asignación de acuerdo al registro realizado en la lista de regidurías por partido político; en total son 8 cargos, de los cuales 5 son para el género masculino y 3 para el género femenino.

No.	Propietario	Suplente	Género
Presidencia Municipal			
1	Said Olguin Mendoza	Alberto Basurto Rea	Hombre
Sindicatura			
2	María de Lurde Roberto Mendoza	Benita Juárez Olivera	Mujer
Regidurías			
Movimiento Laborista Guerrero			
3	Ramiro Santana Policarpio	Anastasio Carranza González	Hombre
4	Antonia Castro Espinobarros	Gabriela Castro Castro	Mujer
Partido del Trabajo			
5	Prócoro Altamirano Espinobarros	Gustavo Olivera Martínez	Hombre
Partido del Bienestar Guerrero			
6	Rona Ruigan Rea Zarate	Pedro Rojas Morelos	Hombre
Partido Encuentro Solidario Guerrero			
7	Gustavo Rodríguez García	Lázaro Rea Basurto	Hombre
Partido de la Revolución Democrática			
8	Cristina Santana Lara	Yaelzin Macedonio Santana	Mujer

Como se advierte no se cumple con una integración paritaria al faltar una regiduría de representación proporcional del género femenino para alcanzar una integración del 50% al estar integrado el Ayuntamiento por un cabildo de 8 integrantes, por lo que de acuerdo al artículo 11 fracción V, se

¹² Visibles a fojas 113-121 del expediente JEC-211.

procederá en síntesis a lo siguiente: 1. La sustitución se inicia con el partido que recibió la mayor votación. 2. Se sustituye la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una del género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, se continuara de ser necesario con el partido que haya obtenido el segundo lugar, así sucesivamente en orden descendente, hasta lograr la integración paritaria.

En consecuencia, al faltar solo una asignación de género femenino, se procede a realizar la sustitución en el partido de mayor votación en este caso del Partido Movimiento Laborista Guerrero, ahora bien de autos se advierte que el Partido Local solo registro dos fórmulas para regidores de representación proporcional, por tanto, existe una imposibilidad material para sustituir a la fórmula de género masculino, porque no solo se hace constar que se aprobaron dos fórmulas, las cuales ya fueron asignadas y no hay una tercera fórmula del género femenino, que pudiera ser asignada para realizar el ajuste de la paridad de género.

32

En esta circunstancia lo procedente es continuar como lo señalan los lineamientos en el partido con el segundo lugar de votación, en este caso es el Partido del Trabajo.

Por lo anterior, se procedió a realizar la sustanciación y ajuste en la última regiduría del partido político con la segunda mayor votación, de acuerdo a la prelación, atendiendo la lista de dicho partido, solo ahí es posible realizar el ajuste necesario quedando en definitiva de la siguiente manera.

Lista del Partido Movimiento Laborista Guerrero, recomposición atendiendo a 2 regidurías asignadas.

Orden	Nombre	Propietaria/suplente	Genero
1	Ramiro Santana Policarpio	Propietario	Hombre
1	Anastasio Carranza González	Suplente	Hombre
2	Antonia Castro Espinobarros	Propietaria	Mujer
2	Gabriela Castro Castro	Suplente	Mujer
3	Sin registro		

3	Sin registro		
4	Sin registro		
4	Sin registro		

Como se mencionó al inicio, no es posible realizar la recomposición con este Partido Político, ahora bien, respecto al segundo partido con mayor votación queda de la siguiente forma.

Lista del Partido del Trabajo, recomposición atendiendo a 1 regiduría asignada.

Orden	Nombre	Propietaria/suplente	Genero
1	Prócoro Altamirano Espinobarros *Sustituido	Propietario	Hombre
1	Gustavo Olivera Martínez	Suplente	Hombre
2	Valeriana Tiburcio Melquiades *Asignada	Propietaria	Mujer
2	Bernarda Cortes Marcelino	Suplente	Mujer
3	Maximino Latin Olivera	Propietario	Hombre
3	Fidel Hernández Oropeza	Suplente	Hombre
4	Almarosa Isidro Solano	Propietaria	Mujer
4	Lourdes Medel Castro	Suplente	Mujer

En resumen, en el caso del Partido del Trabajo, se sustituye la fórmula 1 integrada por el género masculino para asignar a la fórmula que sigue (número dos) de género femenino como se marca en el cuadro que antecede.

De ahí que estime, incorrecto el desarrollo de la fórmula de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad responsable, al asignar una regiduría a un partido que en ejercicio de su libre determinación decidió no registrar listas de regidurías para el Ayuntamiento del San Cruz del Rincón Guerrero, lo que repercutió en el resultado final.

Dicha determinación, encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2015 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO**

COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA", asimismo, con base en la jurisprudencia 9/2021, de rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD"**, porque se considera una facultad necesaria que se aplica de manera compensatoria y/o de promoción, encaminada a corregir la distribución de oportunidades y beneficios en la sociedad para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y al ser de índole constitucional, el mismo es de observancia obligatoria para garantizar la igualdad.

Es decir, la integración paritaria realizada acorde a los lineamientos se consideran medidas restitutivas, y se justifica dar un trato diferente para quienes se encuentran en situación de desigualdad y tiende a crear medidas equitativas para las personas que han sido histórica y tradicionalmente excluidas por condición de origen étnico, sexual, social, económico, político, religioso o de discapacidad.

34

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los lineamientos, se hace evidente la intención de la autoridad electoral de lograr que la asignación se lleve a cabo con la certeza de que se iniciara tomando en cuenta los partidos con mayor votación y en forma descendente, así dicho lineamiento privilegia la asignación de género mujer, **de tal forma que la ausencia de género femenino en la lista de candidatos del partido con mayor votación, no es un obstáculo para realizar la asignación con la siguiente formula encabezada por género masculino.**

De lo cual, resulta evidente que, sin desconocer la importancia del orden de prelación para llenar los espacios para el género femenino, para este órgano jurisdiccional lo que debe privilegiarse fundamentalmente es la función de asignar el género femenino a los partidos políticos que obtuvieron la mayor votación. Con base a ello, en esta instancia, la atribución de tomar al segundo partido con mayor votación, es razonable y garantiza la certeza en

la designación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

Recomposición final.

No.	Propietario	Suplente	Género
Presidencia Municipal			
1	Said Olguin Mendoza	Alberto Basurto Rea	Hombre
Sindicatura			
2	María de Lurde Roberto Mendoza	Benita Juárez Olivera	Mujer
Regidurías			
Movimiento Laborista Guerrero			
3	Ramiro Santana Policarpio	Anastasio Carranza González	Hombre
4	Antonia Castro Espinobarros	Gabriela Castro Castro	Mujer
Partido del Trabajo			
5	Valeriana Tiburcio Melquiades	Bernarda Cortes Marcelino	Mujer
Partido del Bienestar Guerrero			
6	Rona Ruigan Rea Zarate	Pedro Rojas Morelos	Hombre
Partido Encuentro Solidario Guerrero			
7	Gustavo Rodríguez García	Lázaro Rea Basurto	Hombre
Partido de la Revolución Democrática			
8	Cristina Santana Lara	Yaelzin Macedonio Santana	Mujer

35

En definitiva, con la verificación del cumplimiento de la integración paritaria del 50% del género femenino y 50% de género masculino en el Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, se concluye que fue incorrecta la asignación realizada por el Consejo Distrital 28, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero.

Así pues, como se observa de autos, tanto de las candidaturas registradas ante la autoridad administrativa electoral como de frente a los resultados electorales, se tiene demostrada que las fuerzas políticas compitieron en los comicios con propuestas encabezadas por ciudadanos de ambos géneros, lo que evidencia que el principio de paridad en la contienda se garantizó plenamente en la etapa de registro.

Asimismo, de los resultados obtenidos en las urnas, se muestra que la voluntad ciudadana determinó, mediante la emisión del voto, a las

candidatas y candidatos ganadores en la proporción en que se ha detallado previamente. Esto es, a través de la preferencia del electorado, es que de las respectivas listas resultaron asignadas a 5 del género masculino y 3 del género femenino, lo cual tiene por respaldo el principio democrático reconocido en la Constitución Federal en los artículos 39, 40 y 41, es decir, en la primera asignación y conformación de la integración del ayuntamiento municipal de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, no fue posible alcanzar la paridad de género, por tanto se hizo necesaria la recomposición por parte de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la paridad en la postulación de candidaturas de representación proporcional conforme al marco constitucional y legal local, se rigió por la presentación de **lista de paridad flexible**, en la que las fórmulas se integraron por un mismo género (propietario y suplente), pero además se abrió la posibilidad de que solo en el caso de que el propietario de la fórmula fuera del género masculino el suplente podría ser del género femenino, sin alterar la ubicación alternada de los géneros acorde al principio de paridad, lo anterior en términos del artículo 100 inciso a) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

36

Listas respecto de las cuales, es necesario puntualizar que, de acuerdo a las constancias de autos, no existió en su oportunidad, controversia en el aspecto de la prelación de las fórmulas ante esta autoridad jurisdiccional ni del número de fórmulas registradas por Partido Político.

Con lo anterior, como se explica a continuación, el Consejo Distrital 28 ahora autoridad responsable, realizó de manera incorrecta la integración del Cabildo Municipal de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, al dejar sin asignar una regiduría que invariablemente afectó a la conformación final de dicho ayuntamiento, restando representación política a un instituto político, restringiendo espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir de no garantizar una debida integración de dicho Cabildo.

En estas circunstancias, reconociendo el derecho de igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen como lo son dichos lineamientos, debe atender un criterio que no se traduzca en la falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base de nuestro principio democrático y la certeza, como acontece en nuestro caso, es decir, existía la posibilidad que debido a la conformación y después verificación realizada por la autoridad responsable se hiciera una reconfirmación de la asignación de regidores de representación proporcional como aconteció en el caso, pero que por la falta de asignación de un regidor de representación proporcional, este hecho afecto a la integración final.

Este orden jurídico, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo se asegura la observancia del principio de certeza, es decir donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que participará en la elección, y la voluntad de autoorganización y autodeterminación que tienen los propios institutos políticos, que en la especie solo se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad administrativa al registrar a sus candidatos a regidores de representación proporcional, más no en la forma como al final se tiene que garantizar la paridad en la conformación del Cabildo ahora analizado.

37

De ahí que este Tribunal considera que la integración realizada en la presente sentencia se ajusta al diseño constitucional y normativo para la asignación de regidores de representación popular antes invocado, ya que aun cuando la paridad de género fue cumplida en la postulación de candidaturas, en la materialidad de la orientación del voto en las urnas no evidenció como efecto que en un primer momento el ayuntamiento referido lograra una integración paritaria, de manera que, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a seguir generando acciones

complementarias dirigidas a garantizar que en las integraciones de los cabildos haya condiciones de equidad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los cabildos y órganos legislativos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que lo procedente, conforme a Derecho, es modificar la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital 28 del IEPCGRO, en el Municipio de Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de la ley de Instituciones y artículo 11 de los Lineamientos, es procedente modificar la expedición de las constancias de asignación a los regidores electos de representación proporcional.

38

En conclusión, son parcialmente fundados los Juicios Electorales Ciudadanos, porque el actuar de la responsable al no realizar la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en los términos señalados, impacto en la representación política y dicha omisión trasciende y se hace evidente, al no estar acorde a la ley de Instituciones ni a los lineamientos respectivos.

Efectos de Sentencia.

Al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos en los juicios electorales ciudadanos, y en atención a las consideraciones establecidas en esta sentencia:

1. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 28, proceda a expedir la constancia de asignación de regiduría de representación proporcional a favor de la planilla encabezada por el ciudadano **Ramiro Santana Policarpio** postulada por el Partido de Movimiento Laborista Guerrero, en los términos señalados en este considerando séptimo de esta resolución.

2. El Consejo Distrital 28, deberá realizar únicamente lo ordenado en el numeral que antecede dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea notificado en legal forma de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento que se sirva dar a dicho mandamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir copias certificadas de las constancias documentales que así lo justifiquen.

3. Se apercibe al Consejo Distrital Electoral 28 con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia dentro de los plazos otorgados o lo haga en forma extemporánea se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

39

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente TEE/JEC/214/2024, al diverso TEE/JEC/211/2024, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los Juicios Electorales Ciudadanos, identificados con los números TEE/JEC/211/2024 y TEE/JEC/214/2024, promovidos por Ramiro Santana Policarpio y Prócoro Altamirano Espinobarros respectivamente, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 28, emita y entregue la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional a favor del Partido Movimiento Laborista Guerrero, en términos de lo señalado en el considerando **SEPTIMO** de esta resolución.

Notifíquese: **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la

presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y DA FE.**

40

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS